

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de la República, es un derecho fundamental del cual no se puede privar a ninguna persona, tener una calidad de vida que asegure la salud, recreación y otros servicios sociales;

Que el derecho al trabajo comprende especialmente el de gozar de la protección del Estado a través de todas sus instituciones y sobre todo el de tener cubiertas las necesidades integrales del trabajador y su familia;

Que el turismo constituye una actividad económica que es prioritaria para el Ecuador, que ha sido declarada Política de Estado y que aporta su desarrollo por la generación de empleo y distribución de la riqueza;

Que la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone que los días feriados de descanso obligatorio establecidos en dicha ley, que correspondan a los días martes, miércoles o jueves se trasladarán al día viernes de la misma semana;

Que el artículo 26 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Servicio Público faculta al Presidente de la República para que pueda suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio, la que será compensada de conformidad con lo que disponga el decreto ejecutivo;

Que los artículos 60, 65, 66, 67 y 68 del Código de Trabajo regulan las jornadas y descansos y fiestas cívicas para los trabajadores;

 ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 147 de la Constitución de la República del Ecuador y 26 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Servicio Público

DECRETA:

Artículo 1.- Se traslada al viernes 25 de mayo del 2012 la jornada de descanso obligatorio correspondiente a la fiesta cívica del 24 de mayo del 2012; al viernes 12 de octubre del 2012 la jornada de descanso obligatorio correspondiente a la fiesta cívica del 9 de octubre del 2012; al viernes 11 de octubre de 2013 la jornada de descanso obligatoria correspondiente a la fiesta cívica del 9 de octubre de 2013; al viernes 10 de octubre de 2014 la jornada de descanso obligatoria correspondiente a la fiesta cívica del 9 de octubre de 2014; para todos los trabajadores y servidores públicos.

Artículo 2.- Se declara puente vacacional al lunes 24 de diciembre de 2012, jornada laboral que será recuperada el sábado 5 de enero 2013; al lunes 31 de diciembre de 2012, jornada laboral que será recuperada el sábado 12 de enero de 2013; al viernes 26 de diciembre de 2014, jornada laboral que será recuperada el sábado 20 de diciembre de 2014; y, al viernes 2 de enero de 2015, jornada laboral que será recuperada el sábado 10 de enero de 2015.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- Los días lunes y martes de carnaval correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, se suspenden las jornadas de trabajo para todos los trabajadores y servidores públicos, debiendo recuperarse esas jornadas de trabajo sin recargo alguno los dos sábados subsiguientes a la suspensión dada para cada uno de estos años.

Las jornadas de recuperación de todas las labores productivas incluyendo educación, comunicación e instituciones financieras se deben desarrollar con el horario normal de un día de trabajo.

Artículo 4.- El sector privado podrá acogerse a estos descansos según lo determine.

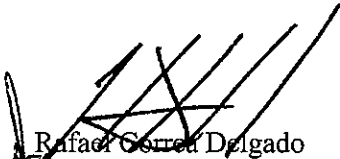
Artículo 5.- Las celebraciones, sesiones y ceremonias cívicas, educativas, religiosas o militares que correspondan a los días 24 de mayo, 10 de agosto y 9 de octubre de cada año, deberán obligatoriamente realizarse en la misma fecha y día de aniversario, puesto que lo que se traslada al día viernes siguiente es únicamente la jornada de descanso remunerado obligatorio.

Artículo 6.- En los días de descanso obligatorio aquí declarados, se debe garantizar la provisión de servicios públicos básicos de salud, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales y servicios bancarios en los que las máximas autoridades deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

Artículo 7.- La remuneración que se debe satisfacer por las jornadas de recuperación de los días de descanso obligatorio por día festivo que se traslada por aplicación de este decreto, es igual a la que se paga por una jornada ordinaria de trabajo.

Disposición final.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros Relaciones Laborales y de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 03 de Mayo 2012


Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA